

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Jueves, 05 de diciembre de 2024

Asuntos listados (2 JDC y 3 JE) Total: 5 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2447/2024	Paola Elizabeth Angón Silva	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió en el asunto especial TEEP-AE-141/2024 , que, según refirió, determinó la inexistencia de conductas denunciadas por la parte actora que a su juicio resultaban calumniosas y podían ser violencia política contra las mujeres por razón de género.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar que, contrario a lo que afirmó la actora, el Instituto local sí realizó diversas diligencias de investigación para allegarse de elementos para sustanciar la queja, tal como le fue ordenado por el Tribunal local.</p> <p>Por otra parte, se desestimaron las manifestaciones de la parte actora, respecto a que sí se actualizaron tanto la calumnia electoral, como la violencia política contra las mujeres en razón de género porque, como lo concluyó el Tribunal local en el caso, las manifestaciones denunciadas no actualizan la calumnia electoral, ya que estas no se relacionan con hechos falsos o delitos formulados a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar a la parte actora, sino que en todo caso se refieren a expresiones relacionadas con una postura crítica respecto a supuestas actuaciones de la parte actora, la cual están amparadas bajo la libertad de expresión.</p> <p>Finalmente, las manifestaciones denunciadas no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en atención a que no se cumplen con todos sus elementos de la jurisprudencia 21/2018.</p>
2.	SCM-JE-171/2024	Morena	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/JE/79/2024-1 , por medio de la cual se confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/516/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">REVOCÓ</p> <p>Al considerar sustancialmente fundados y suficientes los agravios con base en los cuales Morena sostuvo que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad, pues del análisis de la resolución controvertida es posible desprender que este no analizó integralmente la controversia, además de</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Ciudadana, por el que desechó la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.		<p>que no fundó y motivó debidamente su determinación de confirmar el acuerdo impugnado en primera instancia por el que se desechó su queja, ello pues el Tribunal responsable no advirtió que el consejo responsable primigenio emitió el acuerdo 516 sin tomar en cuenta la totalidad del caudal probatorio aportado por el promovente al momento de presentar la queja, por lo que incumplió su obligación de resolver todos los planteamientos incluidos en la controversia.</p> <p>Por tales motivos al haberse acreditado que el Instituto local tampoco fue exhaustivo, pues desechó la queja sin considerar la totalidad de las pruebas aportadas se revocó el acuerdo 516, por lo que debe desvincularse a este último órgano para los efectos precisados en la sentencia.</p>
3.	SCM-JE-174/2024	Iliana Ivón Sánchez Chávez	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-129/2024 , que determinó que transgredió el interés superior de la infancia y adolescencia, en el carácter con que se ostenta en la demanda, y, como consecuencia, le impuso una multa.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar infundado el agravio porque, si bien en la resolución impugnada se describió la cuenta de una red social con una imprecisión, ésta solo constituye un error mecanográfico que no puede constituir una inadecuada motivación, pues de la integridad de la resolución impugnada se desprende la certeza jurídica necesaria respecto a sobre qué cuenta de red social se instauró el procedimiento especial sancionador, por lo que no se originó algún estado de indefensión a la parte actora.</p> <p>Asimismo, concerniente a lo manifestado por la parte actora sobre que el Tribunal local no fue exhaustivo en determinar la infracción, el proyecto estima que el agravio es infundado, porque además de que el Tribunal local sí explicó por qué apreciaba que una de las imágenes se observaron a tres personas con menos de 18 años, también tomó en cuenta que la aparición fue de carácter directa, con la posibilidad de identificar con claridad que se trataba de tres personas menores de 18 años sin necesidad de acudir a algún procedimiento técnico para su reconocimiento.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JDC-2442/2024	Daniel Cervantes Flores y otra persona	Sentencia emitida por el en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio TEEH-JDC-398/2024 en que se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por la parte actora a fin de controvertir las supuestas omisiones atribuibles al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo y Tesorera del referido ayuntamiento, con relación al pago de aguinaldo de los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al estimar infundados los agravios de la parte actora, pues de acuerdo con el criterio del Tribunal, si la parte actora ya no ejercía ningún cargo de elección popular cuando presentó la demanda, la supuesta omisión de pago no podría vulnerar sus derechos político-electorales, por lo que la jurisdicción electoral estaría impedida para atender su impugnación, como sostuvo el Tribunal local.</p> <p>Con relación al señalamiento de la parte actora de que los precedentes citados por el Tribunal Local no son jurisprudencia, se explica que con independencia de ello, la determinación es consistente con el criterio del Tribunal que ha señalado que en los casos en que el cargo de elección popular concluya, ningún Tribunal Electoral debe conocer este tipo de controversias.</p> <p>Finalmente, tampoco tiene razón la parte actora respecto a que la determinación del Tribunal local es inconstitucional, inconveniente e ilegal, pues vulnera su derecho de acceso a la justicia, esto, pues no resulta jurídicamente posible que se estudiara su reclamo, ya que un Tribunal no puede resolver válidamente una controversia que escapa de su competencia.</p>
5.	SCM-JE-173/2024	Dato protegidoⁱ	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio TECDMX-JEL-322/2024 , en que afirma haber sido parte actora, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México relacionado con conductas que pudieran ser contrarias a las obligaciones de una persona servidora pública adscrita al Órgano Interno de Control de dicho instituto.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">REVOCÓ</p> <p>Al considerar infundados los agravios, pues contrario a lo señalado por la parte actora, de la denuncia se advertía claramente que señalaba que se había cometido violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, entre otras conductas, lo que habría sucedido durante la asamblea informativa celebrada el 26 de septiembre del 2021 en el pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Dicha denuncia fue presentada ante el IECM, siendo evidente la pretensión de la parte actora de que dicho Instituto conociera, investigara y, eventualmente, sancionara dicha violencia, sin que de ese escrito pueda desprender que pretendía la investigación de una posible causa de responsabilidad administrativa.</p> <p>Por otro lado, si bien fue correcto que el IECM determinara que no era competente para conocer el procedimiento iniciado con su denuncia al escapar de la materia electoral, pues la denunciante no había sido electa popularmente en el cargo que desempeñaba, debió limitarse a declarar dicha incompetencia y no sobreseerlo, cuestión que debió advertir el Tribunal local al revisar el sobreseimiento. Así, el análisis que realizó la Comisión de Quejas del IECM debió limitarse a verificar si la parte actora fue electa popularmente para desempeñar el cargo con que se ostentó en el procedimiento especial sancionador y al advertir que no debía haberse limitado a resolver que no era competente para conocer el procedimiento, sin pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia, pues esto solo podría realizarlo la autoridad competente para conocer la denuncia.</p> <p>Por lo anterior y en consecuencia se revocó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, a fin de que la Comisión de Quejas emita un nuevo acuerdo en que se limite a declararse incompetente y ordene la remisión de la denuncia de la parte actora por lo que respecta a la violencia política contra las mujeres en razón de género que denunciaba, a la instancia que considere competente en términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM.</p>

ⁱ Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ⁱ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/busador/>